

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que se encuentra pendiente por resolver medida cautelar y realizar control de legalidad a la contestación de la demandada presentada. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	León Darío Arroyave Restrepo
Demandado	Serviaceros S.A.S.
Radicación N.º	76 001 31 05 010 2018 00458 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 879

Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En consideración a que, mediante auto 1363 del 11 de octubre de 2021, se avocó conocimiento del presente proceso al ser remitido por redistribución del Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali, conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, este despacho procede a dar continuidad al mismo.

Para tal efecto, se deja constancia que la última actuación surtida en el juzgado de origen, fue la notificación personal realizada al demandado el 1 de marzo de 2019

Ahora bien, tras realizar una revisión del expediente se observa que, se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad a la contestación de la demanda presentada por **Serviaceros S.A.S.**, así como también resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial del demandante.

NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Ahora bien, en el expediente obra la notificación personal realizada el 1 de marzo de 2019 por el despacho de origen (f. 50 archivo 01 E.D.) a la parte demandada **Serviaceros S.A.S.**, la cual procedió a dar contestación de la demanda dentro del término legal concedido para tal fin (fs. 66 a 83 archivo 01 ED)

El extremo activo no presentó escrito de adición o reforma de la demanda.

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Conforme a lo expuesto previamente, una vez realizado el control de legalidad a la contestación de la demanda presentada por la demandada **Serviaceros S.A.S.**, el despacho dispondrá la admisión de esta, pues la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, el despacho procederá a resolver la solicitud de medidas cautelares presentado por la parte demandante el 31 de julio de 2019 (f, 84 archivo 01 E.D.) la cual no fue objeto de

pronunciamiento alguno por parte del juzgado de origen. En ese orden de ideas, este juzgador en ejercicio de un control de legalidad y en aras de evitar eventuales nulidades procesales, procederá a resolverlas en esta providencia.

Medidas cautelares.

Dentro del caso que nos ocupa, la parte demandante mediante memorial formuló una solicitud de medidas cautelares de carácter previo, sin embargo no informó en su escrito el tipo de medida cautelar solicitado, pues únicamente manifestó que la demandada había realizado cambios en su razón social y en la dirección de la compañía y que la misma se encontraba a la venta, aunado a que la empresa no se había pronunciado frente al escrito de demanda.

Al respecto, debe acotarse que, el régimen de medidas cautelares tiene como objeto garantizar y proteger un derecho discutido dentro de un proceso, con el fin de que la decisión adoptada logre ser materialmente ejecutada y no se convierta en una decisión ilusoria.

Así las cosas, existen dentro del ordenamiento jurídico una clasificación de cautelas, entre las que se destacan, las medidas cautelares tradicionales previstas en el artículo 599 del CGP, que regula las figuras de embargo y secuestro de bienes; también están las medidas cautelares en procesos declarativos consagradas en el artículo 590 del CGP, que incluyen, **i)** la

inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y las **ii)** medidas cautelares innominadas. Y en concreto, dentro del código procesal del trabajo, existe un régimen de medidas cautelares propias conforme al tenor del artículo 85 A del CPT y de la SS, que aplica cuando el demandado se encuentre atravesando dificultades económicas o realice actos tendientes a insolventarse.

Bajo estas precisiones, dentro del sub examine, este despacho debe precisar que a la fecha de radicación del memorial en comento la empresa ya había sido notificada personalmente del proceso y había dado contestación al escrito inicial. De otra parte, tampoco es claro el tipo de medida cautelar que pretende la parte demandante, pues su solicitud es vaga en ese aspecto. Aunado a ello, de las actuaciones referidas por la memorialista, este juzgador no avizora circunstancias de dificultades económicas o actos tendientes a insolventarse por parte de la demandada, que hagan aplicable la medida cautelar prevista en el artículo 85 A del CPT y de la SS. Por lo expuesto, se rechazará el decreto y practica de la medida cautelar solicitada

Así las cosas, al no existir más actuaciones procesales, pendiente por realizar, se procederá a señalar fecha y hora para tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 C.P.T. y la S.S., y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y la S.S, que

comprende la practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES conforme las consideraciones antes señaladas.

SEGUNDO: Tener por no reformada la demanda.

TERCERO: Admitir la contestación de la demanda allegada por **Serviaceros S.A.S.**

CUARTO: Señalar para el día **04 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 C.P.T. y la S.S., y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y la S.S, que comprende la práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

QUINTO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo **Life Size**, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

SEXTO: Exhortar a las partes, sus representantes, y demás terceros a registrar sus datos para facilitar su contacto,

ingresando a la página <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizUXDUOJm7pMo61TCLCh5NxUMk5VVUY2VjdYWjU5WU82ODY3N0xRTVIMUS4u&qrcode=true> o a través del siguiente código QR que los llevará a la página antes señalada.



SEPTIMO: Exhortar a las partes, apoderados y los testigos para que lean y entiendan: i) el protocolo para la realización de audiencias virtuales, ii) el protocolo para la recepción de testimonios y declaraciones de parte en audiencias virtuales que contiene todas las pautas para el desarrollo de la audiencia virtual y las sanciones por su inobservancia, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace. <https://www.t.ly/AOUy>

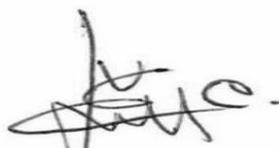
OCTAVO: Exhortar a las partes y sus abogados para intentar la conexión a la audiencia virtual, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a la misma para verificar la aptitud del medio técnico, y solventar algún problema que impida la conexión.

NOVENO: Exhortar a los apoderados para que en el evento que deban sustituir el poder para intervenir en la audiencia, remitan el enlace al apoderado sustituto.

DÉCIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

UNDÉCIMO: Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Elibardo Sandoval Prado** portador de la Tarjeta Profesional **52.500** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte **Serviaceros S.A.S.**

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23/05/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO